

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-24/2015, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección celebrada en el municipio de Santo Domingo Teojomulco, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día dieciocho de enero del dos mil quince, se llevo a cabo en el municipio de Santo Domingo Teojomulco una asamblea general de ciudadanos, con la asistencia de quinientos treinta y nueve ciudadanas y ciudadanos presentes, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, en donde la asamblea determinó en su punto número cuatro, el nombramiento del Sindico Municipal suplente, mismo que se llevo a cabo mediante terna, tal y como lo establecen sus sistemas normativos internos, quedando integrada la terna de la siguiente manera: Nicolás Lascarez Marcial, quien obtuvo trescientos ochenta y tres votos; Rubén Salvador Martínez, quien obtuvo cinco votos, e Inocencio Michel López, el cual obtuvo ciento cincuenta y un votos. En mérito de lo anterior, se le tomó protesta de ley al ciudadano Nicolás Lascarez Marcial, electo como Sindico Municipal suplente.
- II. Con fecha cinco de septiembre del dos mil quince, la secretaria municipal de Santo Domingo Teojomulco, recibió un escrito signado por el ciudadano Fidel Ángeles Rojas, en su carácter de Síndico Municipal propietario, mediante el cual presento su renuncia formal y voluntaria, argumentando razones personales al cargo que venía desempeñando desde el uno de enero del dos mil catorce.
- III. En virtud de lo anterior, el seis de septiembre del dos mil quince, el Presidente Municipal de Santo Domingo Teojomulco, convocó a todos los Concejales que integran el Honorable Ayuntamiento para que

asistieran a la Sesión ordinaria de cabildo, en la cual se analizó y discutió la renuncia presentada por el Síndico Municipal referida en el párrafo que antecede, acordando los presentes aceptar la renuncia señalada y tomar protesta al ciudadano Nicolás Lascarez Marcial, suplente del Síndico Municipal.

Así entonces, el cabildo de Santo Domingo Teojomulco, determinó llamar al suplente del síndico municipal para desempeñar dicha encomienda y convocar a una asamblea general comunitaria para informar a los ciudadanos respecto de los hechos señalados.

- IV. Con fecha siete de septiembre del dos mil quince, mediante en sesión extraordinaria el cabildo municipal de Santo Domingo Teojomulco, los integrantes del cabildo determinaron por unanimidad de votos que el Síndico Municipal suplente tomara el cargo en virtud de la renuncia presentada por el ciudadano Fidel Ángeles Rojas.
- V. El día ocho de septiembre del dos mil quince, se realizó en el municipio de Santo Domingo Teojomulco, una Asamblea General extraordinaria, estando presentes los integrantes del ayuntamiento constitucional, así seiscientos setenta y dos ciudadanas y ciudadanos del municipio declarando quórum legal; en mérito de lo anterior se les hizo de conocimiento a los presentes de la renuncia del Síndico Municipal propietario; así entonces, las y los asambleístas manifestaron que se debe velar por la vida interna del municipio y el buen funcionamiento del cabildo, determinando por unanimidad de seiscientos setenta y dos votos, aceptar la renuncia del ciudadano Fidel Ángeles Rojas en su carácter de Síndico Municipal propietario, y ratificar al ciudadano Nicolás Lascarez Marcial quien hasta ese momento se desempeñaba como Síndico Municipal Suplente, anexando para tal efecto la documentación correspondiente.

Así mismo, en dicha asamblea general se determinó que el ciudadano Nicolás Lascarez Marcial, fungirá en el cargo, hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, tomándosele inmediatamente la protesta de Ley.

- VI.** Con fecha doce de noviembre de dos mil quince, el Ciudadano Fidel Ángel Rojas, compareció ante este Instituto para ratificar su renuncia al cargo de Síndico Municipal propietario, la cual fue presentada el cinco de septiembre de dos mil quince en el municipio de Santo Domingo Teojomulco, expresando su renuncia voluntaria al cargo de síndico municipal propietario como ya se refirió en el antecedente II del presente acuerdo.

CONSIDERANDOS

- 1.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional; así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
- 2.** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos

en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución local y las leyes aplicables.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
5. Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen

a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como violatoria de derechos por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos; de igual manera, el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela

completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

6. A efecto de realizar la calificación de la elección del sindico municipal propietario y una vez integrado el expediente correspondiente al municipio de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, este Consejo General procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida la elección e integrar el citado ayuntamiento de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:
 - a) Es necesario establecer que se está ante un asunto especial, dado que este versa sobre la designación del Síndico Municipal quien fungirá hasta

el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, en virtud de la renuncia presentada por Fidel Ángeles Rojas, quien ostentaba hasta el cinco de septiembre dicho cargo.

Así entonces, los actos de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establecen que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno.

En esa tesitura, de un análisis del expediente de elección se desprende que existió una renuncia del Síndico Municipal de Santo Domingo Teojomulco, en virtud de lo cual, el cabildo municipal en sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre del dos mil quince consideró procedente aceptar la renuncia citada, determinando que el Síndico Municipal suplente asumiera las funciones del cargo.

Así entonces, en la sesión extraordinaria, dicho cabildo determinó informar a la asamblea general de ciudadanas y ciudadanos, respecto de la renuncia presentada, así como la designación del Síndico Municipal suplente para que tomará el cargo hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

En mérito de lo referido, el ocho de septiembre del dos mil quince, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria con la asistencia de seiscientos setenta y dos ciudadanas y ciudadanos que conforman el quórum legal de dicha asamblea; así entonces, se puso a consideración de las ciudadanas y ciudadanos la renuncia presentada por el Síndico Municipal propietario. Una vez analizado lo anterior por parte de la asamblea, las ciudadanas y ciudadanos que integran la misma, determinaron por una mayoría de seiscientos setenta y dos votos que el ciudadano Nicolás Lascarez Marcial quien hasta ese momento se desempeñaba como Síndico Municipal Suplente, tomara el cargo de propietario hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que no existe inconformidad alguna al respecto, este Consejo General considera procedente declarar válida la asamblea general comunitaria celebrada en Santo Domingo Teojomulco, el ocho de septiembre del dos mil quince, en la que se efectuó la elección del Síndico Municipal propietario, quien fungirá hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

Lo anterior toda vez que, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar para el procedimiento de elección, el cual fue a través de ternas; de igual forma, la asamblea comunitaria determinó de acuerdo a sus usos y costumbres, al Síndico Municipal propietario que fungirá hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Debe decirse que de las decisiones tomadas por la asamblea de Santo Domingo Teojomulco, en goce de su autonomía resolvió sobre la renuncia del ciudadano Fidel Ángel Rojas como Síndico Municipal, considerando pertinente que tomara el cargo el ciudadano Nicolás

Lascarez Marcial quien hasta ese momento se desempeñaba como Síndico Municipal suplente, esto con el pleno reconocimiento de sus propias formas de organización y regulación de sus sistemas normativos internos de la referida comunidad. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, consistentes en las listas de firmas de los asistentes a dicha asamblea, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de los ciudadanos y ciudadanas que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente.

- b)** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus autoridades comunitarias en el Municipio de santo domingo teojomulco, entre otros.

Debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- 7.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar un exhorto a la autoridad electa del Municipio de Santo Domingo Tejomulco, para que incorpore la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género

Que en mérito de lo expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando 7 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la asamblea general comunitaria de Santo Domingo Tejomulco celebrada el ocho de septiembre del dos mil quince mediante la cual se eligió al ciudadano Nicolás Láscarez Marcial quien fungirá como Síndico Municipal propietario de dicha comunidad hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. En virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 8 del presente acuerdo, se hace un exhorto a la autoridad electa del Municipio de Santo Domingo Tejomulco, para que incorpore la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales,

a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS